



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular No. 680014003022201800748.00
Demandante: BAGUER SAS
Demandado: BEATRIZ ADRIANA RAMÍREZ ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandada al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de septiembre de 2021. Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PEDRO FABIAN DUARTE DURAN
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 9 de septiembre de 2021, del que se corrió traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Refirió el extremo pasivo que en la actuación confutada no se tuvo en cuenta que la notificación personal no se surtió con el envío del mensaje por medio electrónico, pues los documentos adjuntos no resultaban legibles, advertencia que hizo al juzgado el 23 de julio de 2021, con la que exigió la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

2.- Del traslado a la parte demandada

La parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, arguyendo que al margen de la falta de claridad de los documentos, la demandada tuvo pleno conocimiento del proceso a partir del 2 de julio de 2020 fecha en la que recibió la comunicación electrónica.

Adujo que intentó en varias ocasiones las gestiones para el recaudo de las sumas adeudadas, pero que la demandada no ha tenido actitud de atenderla y con ello pretende la dilación injustificada del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Se evidencia a todas luces que acierta la recurrente en su reclamo, comoquiera que no se tuvo en cuenta en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución que el extremo pasivo tuvo acceso al contenido del mandamiento ejecutivo y de la demanda con sus anexos al compartirse el acceso al expediente electrónico a través del mensaje enviado a su bandeja de correo electrónico el 26 de julio de 2022 (archivo 8 del cuaderno 1 del expediente electrónico), hito a partir del cual se materializa la notificación personal a la luz del artículo 8° del Decreto 860 de 2020

Aquello significa que la contestación que se arrió el 30 de julio de 2021 se produjo en el término establecido en el inciso 1° del artículo 442 del CGP, esto es, a 2 días desde que se enviaron los archivos correspondientes.



Entonces, lo procedente es reponer la decisión atacada y resolver sobre la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese las actuaciones al despacho para resolver sobre la contestación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8f772165ebf83c06a3692f554880aef885c9ff12929439f8928aaec4785f5**

Documento generado en 30/06/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO No.680014003022-2019-00273-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAMOA
DEMANDADOS: DIANA MILENA FLÓREZ PABÓN

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial incorporado al expediente (archivo 06 C1), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA MILENA FLÓREZ PABÓN, identificada con C.C. No. 37.843.536. del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019, desde el 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5453a4fc9efaa819dca41dc9803f8319662a95fd1069abd08c99b9ce5f63618**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00198-00.
Demandante: COMPAÑÍA DE JESUS
Demandados: MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ Y SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 24 de agosto de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE JESUS contra MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ y SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del C1 del expediente digital a la demandada SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ se le notificó personalmente de la orden de pago el 31 de mayo de 2021, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

De igual forma consta en el archivo 15 del C1 del expediente digital al demandado MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ se le notificó personalmente de la orden de pago el 13 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2020, a favor de la COMPAÑÍA DE JESUS contra MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ Y SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de las demandadas, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma seiscientos sesenta y un mil pesos m/cte. (\$661.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed95478ead7553fa8bc471497967d0f427e11bbe79aa6f5df81eb11b4a97f36**

Documento generado en 30/06/2022 02:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2020-00396-00
Demandante: RENE DUARTE ROMERO
Demandado: SARA DUARTE GRIMALDOS

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la respuesta allegada por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, mediante la cual atiende el requerimiento realizado por el Juzgado, informando las direcciones de notificación y correos electrónicos de la demandada SARA DUARTE GRIMALDOS, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de la parte demandante la comunicación en mención, obrante en el archivo 11 del cuaderno 1, a fin de que se adelanten las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322fe8c11ae102aa4c0349f3d9a8650d78e06400cc7bcfb9e159ab3a77a96797

Documento generado en 30/06/2022 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00225-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR
Demandados: MARILINY PEDRAZA DE MARTINEZ y HORACIO NIÑO.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante (archivo 06 C2), mediante el cual pretende desistir de la demanda presentada contra MARILINY PEDRAZA DE MARTINEZ, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es del caso atender favorablemente la misma, además por cuanto dicho profesional del derecho detenta la facultad expresa para tal asunto.

En atención a que no se practicó medida cautelar alguna no existirá condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva respecto de la demandada MARILINY PEDRAZA DE MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773145f0ef94b6076f45cd7579972b062189b0e6c10dd3b2505815f6c59ba09**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00537-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA.
Demandado: DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ, SILVIA NATHALIA DIAZ VELASCO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 12 de octubre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA., contra DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ y SILVIA NATHALIA DIAZ VELASCO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del C1 del expediente digital, a las demandadas se les puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 26 de noviembre de 2021, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 12 de octubre de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA contra DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ y SILVIA NATHALIA DIAZ VELASCO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos diez mil pesos m/cte. (\$3'410.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec26c366c0b2bb841ecd0c465ef69cc7fb828ca53c3ab4eaab6247e10a9cf**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00574-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: EDGAR MARTINEZ BAEZ, ALEXANDER MORENO SOTTO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que allega la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 09 C1), para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación del demandado EDGAR MARTINEZ BAEZ, la que corresponde a la Carrera 16 Calle 18-20 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997fa42f3c8fcf18290a60983527b41b7cc588d62ada7515ad939c8ee488e1c2

Documento generado en 30/06/2022 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00578-00
Demandante: SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ
Demandado: JAIDY CAROLINA CELIS MOLANO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 06 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y 8º del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

En efecto, el enunciado Decreto 806 de 2020 establece una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a la DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO que suministre el interesado.

En ese orden de ideas, deberá el actor ajustar el trámite; notificando al demandado, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P., De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020 ahora la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb24ebacbc3c1a734bbe17abc4836f9b802b85ddfce78cc231572677d54fbed**

Documento generado en 30/06/2022 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00595-00
Demandante: HENRY MADIEDO CABALLERO
Demandado: EDWIN ORLANDO GOMEZ URIBE.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder incorporado al expediente (Archivos 07 C1), se reconoce al abogado JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, identificado con C.C. No. 91.215.447., con T.P. No. 111.861 del C.S.J. y correo electrónico: abojago@hotmail.com, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249d8ed82285126506f766046f1d497727b2e7e02de2314a70bdb243f6e0c987

Documento generado en 30/06/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2021-00641-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OVED QUIROGA CONTRERAS

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo 11 C2); será del caso acceder a lo solicitado, atendiendo a que como consta en el expediente ya se capturó el vehículo de propiedad del demandado. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HWN 150** de propiedad del demandado OVED QUIROGA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 91.267.398 y la entrega del mismo a la entidad solicitante, tal como fue ordenado en auto del 2 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5140ae96b52b8432b69446c87303d71a4fc4a09d5ce0421aeef56a3e887**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00685-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA ESPARZA RONDON

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Archivo 14 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-27863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciado como de propiedad de la demandada LISSETH CRISTINA ESPARZA RONDON, identificada con C.C. No. 63.362.902, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Como quiera que el bien se halla ubicado en la Calle 3ª norte 8-150 lote 4 manzana 4-02 Conjunto residencial la Rioja de Piedecuesta, para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, designar el secuestro, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580622ebf8e657a50c9f573ef04a452819c624338e10950849b5e09846ff906c**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00127-00
Demandante: JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandados: AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (archivo 10 C2), mediante la cual informa que se registró la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas KPQ-20E, de propiedad de la demandada LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, identificada con C.C. No. 1.095.794.962., previo a expedir las comunicaciones que corresponden en procura de materializar la inmovilización del automotor en mención, se ordena requerir al extremo demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar donde consten las características técnicas y de identificación completa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6982d3547a94f3825912ee963658f7e64ed3dee2773729872ffd348f1b9f66**

Documento generado en 30/06/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202200233-00
Demandante: MARLENE y BERENIDE GÓMEZ CANO, LEIDYS ISABEL CANO, LIDIS HERNÁNDEZ CANO
Demandado: HEREDEROS DE OFELIA MARÍA CANO ACEVEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de la causante Ofelia María Cano Acevedo presentada por Marlene y Berenide Gómez Cano, Leidys Isabel Cano, y Lidis Hernández Cano, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indicó el domicilio de las demandantes, ni la dirección de correo electrónico de Leidys Isabel Cano a efecto de su notificación personal.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 488 ibídem, debe aclarar si Yeleniz Hernández Cano es parte demandante dentro del proceso, pues se incluyó en el acápite de notificaciones de los demandantes pero no se hace mención de ella en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda. En caso de que se incluya como demandante deberá aportar prueba legible que acredite el grado de parentesco con la causante (num 3° Art 489 del CGP).
3. Debe determinar la cuantía conforme lo prescribe el numeral 5° del artículo 26 y numeral 12° del artículo 28 del CGP, pues de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones se trata de una demanda de sucesión.
4. Debe allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de las demandantes con la causante, acorde con el mandato estipulado en el numeral 3° del artículo 489 del CGP, sobre Lidis Hernández Cano y Leidys Isabel Cano, pues en los anexos solo obra sus registros civiles aportados en el que se indica que su progenitora es Rosalba Isabel Cano, identificada con la CC No. 26765784.
5. Debe aportarse con la demanda el avalúo de los bienes relictos en los términos que establece el artículo 444 del CGP, por remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ejúsdem.
6. El poder debe aportarse debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
7. Debe aclarar o corregir lo relacionado con el inventario de bienes, ya que hace alusión a un predio denominado "Finca La Virginia", ubicado en la jurisdicción del municipio de Rionegro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-84264 y en los anexos aporta un folio de matrícula de un bien inmueble identificado con folio de matrícula 300-258719, ubicado en el municipio de Floridablanca.
8. Los documentos anexos a la subsanación deberán ser legibles, ya que varios de los documentos adjuntos a la demanda no pueden observarse.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3902aa11cdd3ddf19e1569a620dd60b0668f530398e6c686003241fab267c**

Documento generado en 30/06/2022 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00248-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: KATHERIN YORLANIS QUEZADA VILORIA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos los motivos por los cuales se inadmitió.

En el numeral 1 del proveído de 7 de junio de 2022, se le ordenó a la parte demandante se sirviera aclarar el acápite de competencia, en el sentido que determinó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se avizorara que en el instrumento cambiario se hubiere pactado dicha apreciación; sin embargo, a lo mismo no se dio fiel cumplimiento, pues la vocera judicial aduce en su escrito de subsanación que fija la competencia en el Juez Civil de Bucaramanga por ser el lugar del domicilio de la parte demandante conforme lo establecido en el art. 621 del C.Co. *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”*.

Pues bien, en relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el numeral 1 del art. 28 del C.G. del P., esto es el Juez del domicilio del demandado. No obstante, cuando se involucren títulos ejecutivos también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el caso bajo estudio conforme se advirtió en el auto inadmisorio, no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor y a consideración de la suscrita Juez no puede tenerse como tal el del domicilio del creador del título para determinar la competencia, conforme lo aduce el demandante, pues el numeral 1 del art. 28 ibidem, contempla que será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante cuando el demandado no tenga residencia en el país o la misma se desconozca, lo cual no acontece en el asunto de marras, pues se evidencia del acápite de notificaciones que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Calle 13 C No. 16 - 11 barrio villampiz, municipio de Girón.

Aunado a ello, la previsión del art. 621 del C.Co., hace alusión al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento¹, lo cual no reemplaza la regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón, a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ CSJ, Auto 211-01, mar. 12/2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado. Librense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731812ae53addc633b76600b955e798c19288e95a921ed466f4cdf6a98743e8

Documento generado en 30/06/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200297-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE
Demandado: ÁLVARO ORTIZ CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PEDRO FABIAN DUARTE DURAN
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por el Conjunto Residencial Provenza Campestre en contra de Álvaro Ortiz Castillo se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Aclare y/o corrija el hecho séptimo de la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971 no se puede litigar en causa propia en procesos de menor cuantía.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la naturaleza del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo relativo a la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 ibidem.
3. Debe acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Es pertinente señalar que el legislador no excluyó de dicho requisito a esta clase de procesos - Art. 621 C.G.P.-
4. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
5. El poder especial aportado con la demanda no satisface los requisitos dispuestos por el legislador, como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede determinar que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
6. No indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al subsanar la demanda deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Debe indicar el domicilio del demandado, como lo prescribe el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
8. No realizó el juramento estimatorio, según mandato del artículo 206 del CGP y tal como lo exige el numeral 1 del artículo 379 ibidem.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f63c6ebc0ec658986040dc59c2f963bdc0349d06b9e689e63af152f5649202d

Documento generado en 30/06/2022 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>